número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.
Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

27511 *ORDEN 111/03130/1983, de 19 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rogelio Fernández Longarela, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Rogelio Fernández Longarela, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de abril y 11 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rogelio Fernández Longarela, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de abril y 11 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responabilidad en la función, desde la fecha de la fectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades qué resulten; sin expresa imposición de costas.
Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.
Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.
Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mtuilados de Guerra por la Patria.

27512 *ORDEN 111/3131/1983, de 19 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Caraballo Cortés, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Caraballo Cortés, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 y 26 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Caraballo Cortés, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 16 y 26 de marzo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.
Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defesnsa, para su ejecución y cumplimiento.
Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.
Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27513 *ORDEN de 26 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Stac, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero galvanizados y la exportación de perfiles «cloofix».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stac, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero galvanizados y la exportación de perfiles «cloofix»,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. -Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stac, S. A.», con domicilio en polígono Villalónquejar (Burgos), y NIF A-28354785.
Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero galvanizado laminado en frío, calidad A-42 (composición: C, 0,25 por 100 máx.; P, 0,8 por 100; Si, 0,06 por 100), con un recubrimiento de cinc de 275 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 73.12.63.

1.1 De 2 milímetros de espesor y anchura de 245 ó 130 milímetros.
1.2 De 1,5 milímetros de espesor y anchura de 165, 103, 122, 130 y 193 milímetros.

Tercero.—Los perfiles a exportar son:

I. Perfiles «cloofix», fabricados por dos flejes deformados y superpuestos unidos por puntos de soldadura, de la P. E. 73.21.99.9, de los siguientes tipos:

I.1 Perfil A-200.

I.1.1 A partir del fleje de 2 por 245 milímetros.
I.1.2 A partir del fleje de 2 por 130 milímetros.

I.2 Perfil B-120, a partir del fleje de 1,5 por 165 milímetros.
I.3 Perfil B-60, a partir del fleje de 1,5 por 103 milímetros.
I.4 Perfil D-84.

I.4.1 A partir del fleje de 1,5 por 122 milímetros.
I.4.2 A partir del fleje de 1,5 por 130 milímetros.

I.5 Perfil D-75.

I.5.1. A partir del fleje de 1,5 por 193 milímetros.
I.5.2. A partir del fleje de 1,5 por 130 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 104 kilogramos de la mercancía de importación.
b) Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, el 3,85 por 100.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, características, calidad del acero y tipo de recubrimiento de cinc (gramo/metro cuadrado) de los flejes, determinantes del beneficio fiscal,

realmente contenidos en cada tipo de perfil «cloofix» a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exortación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27514 *ORDEN de 26 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Exinca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC en granza y la exportación de calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Exinca, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC en granza y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Exinca, S. A.», con domicilio en Sierra de Guadarrama, número 28, San Fernando de Henares (Madrid), y NIF A-28-63908-6.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. PVC en granza, P. E. 39.02.41, de las siguientes referencias y colores:

1.1 Vicom-103.

1.1.1 Color natural.
1.1.2 Color marrón y negro.
1.1.3 Color azul y blanco.

1.2 VFI-190.

1.2.1 Color natural.
1.2.2 Color marrón y negro.
1.2.3 Color azul y blanco.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado cuya parte superior esté constituida por tiras o lleve uno o varios recortes.

I.I Obtenido por inyección, P. E. 64.01.51.
I.II Otros cuya altura de talón incluida la suela sea superior a tres centímetros, P. E. 64.01.55.
I.III Otros calzados con PVC, P. E. 64.01.59.

II. Otros calzados que no cubran el tobillo, con plantilla, de las siguientes longitudes:

II.I Inferior a 24 centímetros, P. E. 64.01.91.
II.II Igual o superior a 24 centímetros, para hombres, posición estadística 64.01.93.
II.III Igual o superior a 24 centímetros, para mujeres, posición estadística 64.01.95.

III. Sandalias con plantilla de PVC y cordón de fibras sintéticas, P. E. 64.02.99.8.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de las referidas mercancías, realmente incorporadas.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto de exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.